



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2017.00253.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** seguido por **CIPRIANO LÓPEZ E HIJOS SAS** contra **INVERSIONES TROUT LASTRA SAS Y OTROS**, se procede a decidir sobre la nulidad propuesta por parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió auto el 25 de julio de 2022, mediante el cual se dispuso revocar el proveído dictado el 19 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso, y en su lugar, se ordenó continuar con el trámite de la instancia.

En esta oportunidad, concurre la parte demandada, invocando la nulidad de lo actuado a partir de la mencionada providencia, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se ha definido la actividad procesal como esa herramienta o mecanismo por el cual se acude a la administración de justicia, con el objeto de resolver un litigio, de tal suerte que todo proceso, se constituye de unos períodos procesales secuenciales y concatenados que conducen a un resultado esperado: la sentencia que define el litigio y pone fin a la respectiva instancia, con la intención de zanjar las controversias entre las partes involucradas.

Son siempre etapas sucesivas, en el sentido de que es preciso que se complete una fase para poder pasar a la siguiente, las cuales se encuentran previamente definidas por el legislador en la ley adjetiva, y se constituyen en la herramienta fundamental para preservar el derecho al debido proceso.

De tal suerte que los intervinientes en un proceso judicial conocen de antemano las reglas vigentes, las que autorizan la intervención de las partes y terceros al interior del proceso; las cuales se convierten en la carta de navegación de los litigantes y enmarcan el desarrollo del proceso.

Precisamente la publicidad de esas reglas constituye la garantía de que las partes tienen conocimiento de antemano cuales son las etapas procesales, las cuales, por regla general, una vez agotadas no pueden retrotraerse.

No obstante, para los eventos en los que se desconocen dichas reglas el legislador instituyó el remedio de las nulidades procesales, sujeto a unas exigencias específicas que se encuentran contempladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso hace un listado taxativo y excluyente de las causales de nulidad, de tal suerte que sólo los motivos que ahí se describen tiene la fuerza para lograr la invalidez de lo actuado.

En esta oportunidad, concurre la parte demandada, invocando la nulidad de lo actuado, pedimento que sustenta de la siguiente manera:

“2°. Mediante la fijación del Estado No. 62 de MARTES del 26 julio de 2022, se pretendió notificar la anterior providencia, expidiéndolo, en lo que respecta al presente proceso, en los términos explicitados en las casillas destacadas en el lado izquierdo del siguiente esbozo.

No obstante, las exigencias legales impuestas en los recuadros intermedios fueron pretermitidas en la forma desvelada al escribir las cuadrículas finales.”

Así mismo, aporta una tabla mediante la cual explica en que consiste la irregularidad alegada, la cual se reproduce a continuación:

ESTADO	REQUISITOS DEL ESTADO. Art 295 CGP.	FALENCIAS E IRREGULARIDADES EN LA NOTIFICACIÓN
(I) Radicación: 47001315300520170025300		
(II) Clase: "Procesos ejecutivos".		
(III) Demandante: Piedad María López Gaviria.	2. La indicación de los nombres del demandante y demandado, o de las	Esta exigencia fue desatendida sustancialmente, como quiera que aquí se plasmó el

	personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastara la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".	nombre de una persona totalmente ajena como parte demandada. Se echa de menos la Sociedad Demandante CIPRIANO LOPEZ E HIJOS SAS".
(IV) Demandado:	2. La indicación de los nombres del demandante y demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastara la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".	Esta exigencia fue desatendida sustancialmente, como quiera que no se plasmo nombre alguno.
(V) Fecha de Auto: 25/07/2022.		
(VI) Auto/Anotación: <u>Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar El Auto De Data 19 De Abril De 2022, Mediante El Cual Sesuspendió El Proceso Y Se Niega La Solicitud De Fijar Fecha De Remate</u>		

Analizados los argumentos en comento, entiende el despacho que la petición de nulidad bajo estudio se fundamenta en la circunstancia que ha existido indebida notificación de la providencia dictada el 25 de julio de 2022, toda vez que para su publicación en el estado se dejó en blanco el espacio correspondiente a la parte demandada, y, en lo que corresponde al demandante no se incluyó a la sociedad **CIPRIANO LÓPEZ E HIJOS S.A.S.**, el cual fue reemplazado por **PIEDAD MARÍA LÓPEZ GAVIRIA**, quien no es parte en este asunto.

Para dilucidar este asunto, conviene remitirse al artículo 133 numeral 8, el cual regula la nulidad del proceso por indebida notificación de las providencias. Y en el caso específico de las decisiones diferentes al que admite la demanda, dispone:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Entonces, como se alega la indebida notificación por estado, es necesario consultar el artículo 295 del Código General del Proceso, norma que fija los parámetros para acudir a esta clase de notificación, la cual indica:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.”

Así, se observa que el artículo 295 numeral 2 exige que para insertar en el estado una providencia con miras a realizar su notificación, es necesario indicar quienes fungen como demandante y demandado, siendo precisamente esa exigencia la que la parte demandada alega que incumplió la secretaría del despacho.

Con miras a esclarecer este tópico, por auto de 6 de diciembre de 2022 se solicitó a la secretaría que se pronunciara, quien acató lo ordenado. A Partir de la información suministrada por la secretaría se pudo esclarecer que desde el momento en que se realizó la radicación del asunto ante la oficina judicial, en el aplicativo **JUSTICIA XXI WEB** quedó registrado como parte demandante **PIEDAD MARÍA LÓPEZ GAVIRIA**, sin que se hubiera incluido quien figura demandado.

En ese orden de ideas, como quiera que el estado es generado automáticamente por el aplicativo **JUSTICIA XXI WEB**, la información que se incluya en el estado corresponde a la forma como se encuentra registrado el proceso en el sistema. De tal suerte que como desde su reparto este asunto se ha identificado con el código único 470013153005202170025300, demandante **PIEDAD MARÍA LÓPEZ GAVIRIA**, sin demandado, así es como se han venido notificando las providencias en este proceso.

Muestra de ello son los ejemplares de los estados número 23, de 17 de marzo de 2021; número 66, de 6 de septiembre de 2021; número 11, de 16 de febrero; número 30, de 7 de abril; número 33, de 20 de abril; número 50, de 3 de junio; número 62, de 26 de julio y número 109, de 7 de diciembre de 2021.

Nótese que el abogado Diego Alejandro Ramírez Santa, quien promueve la nulidad bajo estudio, ha venido interviniendo en esta causa a partir del 20 de mayo de 2021, en virtud de la sustitución que le hiciera la apoderada principal, María José Murillo Casalins.

Es así como, el 28 de mayo de 2021, reiterada el 4 de junio de 2021, en ejercicio de la sustitución, el mencionado profesional del derecho solicitó copia del estado 46 de 13 de junio de 2019, petición que fue atendida por la secretaría de este despacho, mediante correo electrónico de 7 de junio de 2021, y así mismo, se incorporó al expediente en el PDF20 un ejemplar del auto de fecha 12 de junio de 2019, y a DPF21 un ejemplar del estado mediante el cual se notificó dicha providencia.

A su turno, debe resaltarse que el 7 de julio de 2021 se profirió auto que no accedió a la adición de la providencia de fecha 16 de marzo de 2021, el cual fue notificado mediante estado, y, precisamente, dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada el 7 de julio de 2021, el hoy nultante presentó recurso de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2021, según se aprecia a PDF34.

En adición a lo anterior, reposa correo electrónico remitido por el abogado Diego Alejandro Ramírez Santa, hoy solicitante de la nulidad, en el que solicita al despacho se corrijan los errores en la publicación de los estados, al decir:

“De manera cortés concurre ante su Despacho con el ruego de solicitarle ordenar a quien corresponda que las notificaciones que deban surtir por Estado, en desarrollo del presente proceso, se efectúen sin ningún yerro.

Esta circunstancia ha sido válida para formular una serie de Incidentes de Nulidad motivados por ese contumaz error. Nulidades que tiene pleno amparo en nuestra legislación procesal.

La última oportunidad en que se patentizó esta indebida notificación ocurrió en Estado 55 de 28 de julio de 2.021.

Prevenidos por los sistemáticos errores anteriores, pudimos detectar que, en efecto, se estaba surtiendo una notificación.-

Esa falencia debe superarse de una vez por todas. Las partes no podemos permanecer en zozobra pendientes de eventuales notificaciones.

Así las cosas, comedidamente rogamos instruir a sus subalternos que realicen en forma correcta, con apego a la ley, las notificaciones que, en el presente proceso, se deben surtir por Estados.”

De acuerdo con las evidencias a que se ha hecho alusión, no se remite a duda que la información contenida en el aplicativo **JUSTICIA XXI WEB** no corresponde a las partes del proceso, lo que evidentemente genera un traspié en la notificación por estado de la forma como se ha venido realizando, la cual constituye una falencia que debe ser enmendada por la secretaria, y por lo mismo, se le instruirá en ese sentido en la parte resolutive de esta providencia.

Empero, esta certeza no conduce a acceder a la nulidad solicitada, en atención a que ha operado una de las formas de subsanación.

En efecto, dispone el artículo 136 del Código General del Proceso, que la nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Y resulta que se trata de una situación que se remonta a la fecha de presentación de la demanda, de donde se extrae que desde el acto inaugural este asunto se ha venido notificando de la misma manera en el estado.

Entonces, si desde la primera providencia se ha notificado de esta forma, contraría la lealtad procesal que ahora se alegue una situación ampliamente conocida como motivo de nulidad, máxime cuando el apoderado solicitante expresamente se dirigió a este estrado judicial solicitando copia del estado 46 de 13 de junio de 2019, el cual le fue suministrado, y cuyo ejemplar fue adosado al expediente digital, el cual obra en el PDF21.

Pero es más, una vez comienza la actuación del abogado Ramírez Santa, se profirió el auto de fecha 7 de julio de 2021, por lo que este interpone el respectivo recurso. Así mismo, reposa escrito mediante el cual solicita se corrijan los yerros que hoy denuncia, y para ello aporta un ejemplar del estado 55 del 28 de julio de 2021.

Entonces, aunque no se soslaya que la inclusión en el estado ha estado caracterizada de dislates que deben ser corregidos, como los mismos eran de conocimiento de quien hoy solicita la nulidad, se debe precisar que operó el saneamiento de la nulidad por cuanto el interesado actuó sin proponerla, esto es, la parte demandada ha intervenido en el asunto, notificándose de todas las providencias y presentando memoriales activamente sin, situación conocida por la apoderada principal, y quien con el acto de sustitución entrega a su sustituto el proceso en el estado en el que se encuentre.

Así no es dable que en este estado del proceso se alegue la indebida notificación de una providencia determinada, cuando desde el auto que libró mandamiento de pago la notificación no ha variado, y, por lo tanto, se encuentra saneada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **EJECUTIVO** seguido por **CIPRIANO LÓPEZ E HIJOS SAS** contra **INVERSIONES TROUT LASTRA SAS Y OTROS**, no se accede a decretar la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 25 de julio de 2022, por encontrarse saneada.
2. Como medida de saneamiento se le instruye a la secretaria para que corrija en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB** la información correspondiente a las partes de este proceso, a efectos que a partir de la fecha se realice en debida forma la inclusión de este proceso en los estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA